

Barranquilla, Atlántico - 22 de abril de 2024

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

Accionante: KARLA ISABEL DIAGO VELÁSQUEZ

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA como operadora logística del concurso.

Respetuoso saludo,

Yo, **KARLA ISABEL DIAGO VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.655.952 expedida en Barranquilla - Atlántico, en mi condición de aspirante a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 182092, Nivel Técnico, denominación Técnico Operativo, Grado 1, Código 314, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Alcaldía Distrital de Barranquilla, con inscripción No. 527710413, bajo el amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto Ley 2591 de 1991, muy respetuosamente formulo la presente acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA** como operadora logística del concurso, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, suscribieron el Acuerdo No. 221 del 03 de mayo del 2022 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022"*, siendo el operador logístico contratado la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA a través del Contrato de Prestación de Servicios No. 338 de 2022.

Es por ello, que, al ser de mi interés laboral, me inscribí a dicha convocatoria en la debida oportunidad el pasado 11 de agosto de 2022 para la OPEC No. 182092, Nivel Técnico, denominación Técnico Operativo, Grado 1, Código 314, siendo **admitida** al superar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM. Se adjunta pantallazo de la información de la OPEC en referencia contenida en SIMO:

Tecnico operativo

🔍 nivel: técnico 📄 denominación: tecnico operativo 📈 grado: 1 📄 código: 314 📄 número opec: 182092 💰 asignación salarial: \$2990759 📅 vigencia salarial: 2020

📋 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA 📅 Cierre de inscripciones: 2024-01-24

👤 Total de vacantes del Empleo: 3 [Manual de Funciones](#)

Propósito

desarrollar funciones de apoyo tecnico, administrativo y logistico relacionada con los procesos y procedimientos del area de desempeno.

Funciones

- 17. LAS DEMAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL SUPERIOR JERARQUICO DE MANERA VERBAL O ESCRITA Y LAS QUE DE MANERA REGLAMENTARIA SE LLEGAREN A ADICIONAR EN EL FUTURO, CONFORME A LA NATURALEZA DEL CARGO.
- 16. CUMPLIR CON LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, A PARTIR DEL USO CORRECTO DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, PARA PREVENIR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES LABORALES, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, ADOPTADO EN LA ENTIDAD.
- 15. CUMPLIR CON LAS ACTIVIDADES Y ACCIONES DETERMINADAS POR EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, PARA EL DESARROLLO EFICAZ DE LAS METAS Y OBJETIVOS AMBIENTALES, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA NORMA ISO 14001 Y AL PLAN INTEGRAL DE GESTION AMBIENTAL PIGA.
- 14. REALIZAR LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA LA OPERACION, MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA OBSERVANCIA DE SUS RECOMENDACIONES EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE CONTROL INTERNO, CALIDAD, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y GESTION AMBIENTAL.
- 13. REALIZAR LAS ACTIVIDADES ORIENTADAS A LA ACTUALIZACION Y ORGANIZACION DEL ARCHIVO DE LA DEPENDENCIA, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA CONSULTA Y O REQUERIMIENTOS QUE SOBRE EL PARTICULAR, REALICEN LOS CIUDADANOS, EN CUMPLIMIENTO DE LO DEFINIDO POR LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS.
- 12. ADMINISTRAR Y ALIMENTAR LOS SISTEMAS DE INFORMACION Y O BASES DE DATOS PARA LA ELABORACION DE DOCUMENTOS, INFORMES, ESTUDIOS Y ESTADISTICAS RELACIONADOS CON EL AREA DE DESEMPEÑO, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DEL SUPERIOR INMEDIATO Y EN EL MARCO DE LOS LINEAMIENTOS Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- 11. ATENDER REQUERIMIENTOS DE LOS ENTES INTERNOS Y EXTERNOS DE CONTROL, LOS CUALES CONSISTEN EN ATENCION A VISITAS DE AUDITORIA O REVISION, SOLICITUDES DE PRESENTACION DE INFORMES EVENTUALES O DE INFORMES PERIODICOS.
- 10. PARTICIPAR EN LA PREPARACION Y EJECUCION DEL PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS E INFORMACION A LA CIUDADANIA, ASI COMO EN LAS ACTIVIDADES ASOCIADAS CON EL PLAN ANTICORRUPCION Y DE ATENCION AL CIUDADANO, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES.
- 9. APOYAR LA PROYECCION DE LAS RESPUESTAS A LAS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS ENVIADAS POR LOS CIUDADANOS, RELACIONADAS CON SU AREA Y FUNCIONES, ASI COMO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LE CORRESPONDAN A LA DEPENDENCIA A LA CUAL PERTENECE, CON EL FIN DE FORMALIZAR LAS ACTUACIONES Y DECISIONES, EN EL MARCO DE LA CONSTITUCION Y LA LEY.
- 8. ATENDER AL USUARIO INTERNO Y EXTERNO EN LOS TEMAS REFERENTES A LOS TRAMITES DEL AREA DE DESEMPEÑO Y PROPORCIONAR INFORMACION OPORTUNA Y VERAZ, ORIENTANDOLO EN LA BUSQUEDA Y SOLUCION DE SUS NECESIDADES.

- 7. APOYAR TECNICAMENTE BAJO LAS INSTRUCCIONES DEL SUPERIOR INMEDIATO, LAS ACTIVIDADES ORIENTADAS A LA ELABORACION, SEGUIMIENTO, AJUSTE Y EVALUACION DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACION INSTITUCIONAL (PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL, PLAN ESTRATEGICO, PLANES DE ACCION, PLAN DE INVERSIONES, PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES, ENTRE OTROS), LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE REQUIERA LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EL CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, DENTRO DE LAS NORMAS LEGALES Y CRITERIOS REGULATORIOS VIGENTES.
- 6. APOYAR TECNICA Y ADMINISTRATIVAMENTE A LOS INTEGRANTES DEL SECTOR, EN EL MARCO DE LAS NECESIDADES Y EXPECTATIVAS IDENTIFICADAS, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL APOYO DE LOS PROCESOS DE CULTURA Y PATRIMONIO, EN EL MARCO DE LO DEFINIDO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- 5. BRINDAR ASISTENCIA TECNICA PARA SENSIBILIZAR, PROMOVER Y FOMENTAR EL ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES DE TODOS LOS HABITANTES, CONCEDIENDO ESPECIAL TRATAMIENTO A LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE DISCAPACIDAD, DE LA TERCERA EDAD, LA INFANCIA, LA JUVENTUD Y LOS SECTORES SOCIALES MAS NECESITADOS, EN CUMPLIMIENTO DE LO DEFINIDO EN EL PLAN DE DESARROLLO.
- 4. APOYAR TECNICAMENTE LA ARTICULACION CON LAS ENTIDADES COMPETENTES LA ORGANIZACION DE EVENTOS Y DEMAS ACCIONES CULTURALES Y PATRIMONIALES DE LA CIUDAD, EN EL MARCO DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS PARA CADA ENTIDAD Y DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES Y EXPECTATIVAS IDENTIFICADAS PARA EL SECTOR.
- 3. ADELANTAR ESTUDIOS TECNICOS, PROYECTOS DE ACUERDO Y DEMAS ACTOS ADMINISTRATIVOS, QUE DEN CUENTA DE LOS INCENTIVOS FISCALES Y TRIBUTARIOS NECESARIOS PARA IMPULSAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ES LABONES DE LA CADENA PRODUCTIVA, ASI COMO LAS ACTIVIDADES TRANSVERSALES QUE LE DAN SUSTENTO, EN EL MARCO DE LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDAS.
- 2. BRINDAR ASISTENCIA TECNICA EN LA IMPLEMENTACION DE LAS POLITICAS Y PROCESOS DE FORMACION ARTISTICA Y CULTURAL PARA EL IMPULSO Y FOMENTO DE ACTIVIDADES DE CREACION E INNOVACION DESDE LOS DIFERENTES SEGMENTOS DE LA CADENA PRODUCTIVA DEL SECTOR ARTISTICO Y CULTURAL, TALES COMO LA CREACION, PRODUCCION, FORMACION, INVESTIGACION, PRODUCCION Y CIRCULACION, ATENDIENDO LOS LINEAMIENTOS Y DIRECTRICES EXISTENTES PARA EL SECTOR.
- 1. APOYAR TECNICAMENTE EN LA FORMULACION E IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS PARA GARANTIZAR LA CONSERVACION Y ENRIQUECIMIENTO DE LA CREACION DE EXPRESIONES ARTISTICAS Y CULTURALES PROPIAS DE LA DIVERSIDAD DE LA CIUDAD EN SU CONFORMACION ETNICA, SOCIO CULTURAL, NATURAL E HISTORICO, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES PROPIAS DEL SECTOR Y EN EL MARCO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

Requisitos

 **Estudio:** Título de BACHILLERATO.

 **Experiencia:** Quince(15) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

Equivalencias

 [Ver aquí](#)

Vacantes

 **Dependencia:** SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, PATRIMONIO Y TURISMO,  **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 3

2. El Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Alcaldía Distrital de Barranquilla, actualmente se encuentra en espera de publicación de la resolución por la cual se adoptan las listas de elegibles, fase en la que me encuentro al haber **superado** satisfactoriamente la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM (cumplí con la experiencia laboral y formación académica mínima exigida) y las pruebas escritas (Competencias Comportamentales y Competencias Funcionales), en donde para esta última, logré obtener un puntaje mayor (79.41) al puntaje mínimo aprobatorio exigido (65).
3. Siguiendo con el curso normal del concurso de méritos, el pasado 03 de noviembre del año en curso, la AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección ya referenciado, publicó en la plataforma digital SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) los resultados

preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes¹, donde obtuve los siguientes resultados:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Técnico)	10.00	100
Experiencia Relacionada (Técnico)	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Técnico (Contenidos Laborales)	10.00	100
Educación Informal (Técnico)	2.00	100
Educación Formal (Técnico)	15.00	100
Resultado prueba	77.00	
Ponderación de la prueba	20	
Resultado ponderado	15.40	

De los anteriores gráficos, se puede observar que la sumatoria de los puntajes (40 puntos de experiencia relacionada nivel técnico; 10 puntos de experiencia laboral nivel técnico; 10 puntos de educación para el trabajo y desarrollo humano nivel técnico contenidos laborales; 02 puntos de educación informal nivel técnico y 15 puntos de educación formal nivel técnico) arrojan un resultado de 77 puntos, el cual se multiplica por el percentil de la prueba de Valoración de Antecedentes (20 %), arrojando el resultado ponderado de 15.40 puntos, el cual a su vez, se suma al resultado que obtuve en pruebas escritas, en donde el puntaje de 90.66 de las Competencias Comportamentales se multiplican por el percentil de la prueba (20 %) y el puntaje de 79.41 de las Competencias Funcionales) se multiplican por el percentil de la prueba (60 %), para un total de **81.17** puntos (el puntaje correcto sería **82.17**, conforme se explicará más adelante). Se adjunta cuadro general de puntajes:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales	No aplica	90.66	20
Competencias Funcionales	65.0	79.41	60
Valoración De Antecedentes EXP RELACIONADA	No aplica	77.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos - Modalidad Abierto	No aplica	Admitido	0
Resultado total:	81.17	Resultado total:	CONTINUA EN CONCURSO

¹<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisos-informativos/4082-publicacion-pruebas-escritas-y-valoracion-de-antecedentes-proceso-de-seleccion-entidades-del-orden-territorial-2022> Link de consulta del aviso informativo.

4. Ahora bien, al observar **minuciosamente** la valoración que hizo la AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección en la prueba de Valoración de Antecedentes – VA a través de la evaluación No. 709981706, se determinó que el **folio 18** cargado en el módulo de formación, asociado un técnico profesional, a saber; TECNICA PROFESIONAL EN ANALISIS Y PROGRAMACIÓN DE COMPUTADORES obtenido el pasado 26 de marzo de 2004 en la Corporación Universitaria de la Costa CUC, **FUE VALORADO INCORRECTAMENTE.**

Lo anterior, toda vez que, la AREANDINA, consideró que dicho técnico profesional no guardaba relación alguna con las funciones del empleo y, por tanto, no fue puntuado, situación que alteró los puntajes que debí obtener en la prueba de valoración de antecedentes. Para mayor claridad, se adjunta pantallazo de SIMO:

Folio 18

CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC	TECNICA PROFESIONAL EN ANALISIS Y PROGRAMACION DE COMPUTADORES	No Válido	El documento aportado, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
---	--	-----------	--	---

5. Razón por la cual, al no estar **parcialmente** conforme con los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes – VA, **dentro del término oportuno**, es decir, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, interpose **reclamación** a través de la plataforma digital SIMO, donde se expusieron los fundamentos fácticos y jurídicos tendientes a corregir la evaluación No. 709981706 bajo el entendido de que el **folio 18** ya referenciado, fuera debidamente valorado, puntuado y ponderado como educación formal del nivel técnico en la modalidad de técnico profesional y, por tanto, ajustado mi puntaje tanto en mi prueba de valoración de antecedentes como en el puntaje global y listado general del Proceso de Selección.
6. La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección, a través del comunicado No. RECVA-EOT-0820 resolvió **negativamente** la reclamación y publicó los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – VA el 12 de diciembre de 2023² en la plataforma digital SIMO. En su parte resolutive el operador indicó:

² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisos-informativos> Link de consulta del aviso informativo.

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **77.00** en la Prueba Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.

Respuesta que resulta nuevamente **reproachable**, toda vez que, la AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección, se **limitó únicamente** a citar los fundamentos normativos del concurso, replicar las tablas y criterios valorativos para puntuar la educación o formación en la prueba de valoración de antecedentes del nivel técnico y reiterar la observación fijada para el **folio 18**, es decir, que dicho técnico profesional no guardaba relación alguna con las funciones del empleo, sin tan siquiera tener en cuenta los argumentos expuestos, pese a que el técnico objeto de estudio si tiene plena relación con las funciones del cargo. En otras palabras, profirió una respuesta genérica y escueta, sin el más grado de observación al reclamo presentado, incurriendo nuevamente en los errores de la valoración preliminar.

7. Por lo anterior, al no tener otro mecanismo administrativo que me permita atacar la respuesta al reclamo en referencia al tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria, el cual indica que contra la decisión que resuelven las reclamaciones en los procesos de selección no procede ningún recurso, se entendería agotada la vía administrativa, acudiendo a la acción de tutela en pro de mis derechos fundamentales vulnerados, **concepto de vulneración que se detallará en un acápite independiente.**

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Se cumple este requisito, toda vez que, **a)** Interpongo la acción de amparo en causa propia, **b)** Soy una de los aspirantes a la OPEC No. 182092, Nivel Técnico, denominación Técnico Operativo, Grado 1, Código 314, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Alcaldía Distrital de Barranquilla, **c)** Soy la aspirante a la que se le practicó

la evaluación No. 709981706 en la Prueba de Valoración de Antecedentes VA y, **d)** Soy la aspirante que considera vulnerados sus derechos fundamentales ante la errada interpretación de la universidad operadora logística del documento cargado a la plataforma digital SIMO en el módulo de formación (folio 18).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Se cumple este requisito, toda vez que, las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA, según sus competencias, son las responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos incluida la relacionada con el Sistema de Carrera Administrativa como el que rige en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, del desarrollo logístico de cada una de las etapas y pruebas del proceso de selección conforme al contrato suscrito entre la Universidad y la CNSC, respectivamente.

INMEDIATEZ: Se cumple este requisito, toda vez que, el resultado preliminar de la prueba de Valoración de Antecedentes – VA y la respuesta al reclamo interpuesto están fechados del 03 de noviembre y 12 de diciembre de 2023, respectivamente, considerándose un tiempo muy cercano a la fecha de interposición de la presente acción de amparo. Precisándose que me encontraba realizando las gestiones correspondientes ante la entidad educativa para la obtención del pénsum del técnico profesional objeto de análisis, el cual una vez fuere entregado, se elaboró la presente acción de amparo.

SUBSIDIARIEDAD: La honorable Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022³ ha esbozado que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es **(i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz** para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: **(ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección** que sean **idóneos y eficaces** para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es **(iii) procedente de manera transitoria**, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, **es eficaz**, cuando permite brindar una **protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados**. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con

³ Sentencia T-081 de 2022 <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-081-22.htm>

las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera **oportuna e integral**.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los **concursos de méritos**, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial **idóneo y eficaz** para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer **en qué etapa se encuentra el proceso de selección**, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior **no significa que**, ante la existencia de un medio judicial que permita a un Juez de la república valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, **la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente**, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es **idóneo** para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es **eficaz** para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

Aterrizando los postulados jurisprudenciales en cita al caso de marras, resulta menester precisar que:

a) La prueba de Valoración de Antecedentes – VA, es la última etapa para finalizar el presente Proceso de Selección, faltando únicamente la adopción de la lista de elegibles correspondiente, la cual según el aviso informativo publicado por la CNSC se tiene como fecha provista de publicación el 22 de abril de 2024⁴.

b) Si bien no se desconoce la existencia de los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho que pudiese interponer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar el acto administrativo (respuesta a reclamo de resultados de prueba de VA), **estos no resultan eficaces**, pues el debate jurídico procesal que pueda darse tardaría un par de años, demora propia de la congestión judicial que padecen los Juzgados de este país, lapso en el cual ya se habría proferido la lista de elegibles e incluso hecho los nombramientos en periodo de prueba, perdido vigencia dicha lista de elegibles o se termine el periodo del cargo por el cual estoy concursando, desechando la protección oportuna de mis derechos fundamentales que si me brinda una acción de amparo.

Ahora bien, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos,

⁴ <https://historico.cns.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisos-informativos> link de consulta

sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando esa OPEC en específico y, en gracia de discusión, aunque llegase a obtener una sentencia favorable, me encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado, pese a que en la actualidad ocupo el quinto puesto en la lista al interior del Proceso de Selección, con la corrección correspondiente ascendería a la tercera posición y se ofertaron tres vacantes.

c) Tal como se expuso con anterioridad, al interior de la vía administrativa ya **NO** me queda posibilidad alguna de interponer un recurso para atacar la respuesta al reclamo de la prueba de Valoración de Antecedentes, siendo improcedente cualquier recurso frente a esta, destacándose que el suscrito interpuso debidamente el reclamo dentro del término oportuno, desplegando las actuaciones que me correspondían.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la acción u omisión de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA** como operadora logística del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Alcaldía Distrital de Barranquilla y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** como garante de las carreras de los servidores públicos incluida la relacionada con el Sistema de Carrera Administrativa como el que rige en la entidad distrital en comento, considero vulnerado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.**

CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Considero vulnerados mis derechos fundamentales en referencia, por cuanto:

PRIMERO: EL ACUERDO Y ANEXO TÉCNICO DEL PROCESO DE SELECCIÓN REGULA PLENAMENTE LA EDUCACIÓN FORMAL:

Como es sabido, tanto el Acuerdo como el Anexo Técnico de un Proceso de Selección resulta ser la Ley del concurso, es decir, por naturaleza es la directriz normativa a la que se debe acudir y, por ende, cumplir a cabalidad, no solo para los aspirante sino para la misma Universidad Operadora, al respecto, se destaca el Artículo 5° del Acuerdo (página 7), el cual dispone:

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el artículo 2 del Decreto 1415 de 2021, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Así mismo, resulta menester traer a colación lo contenido en el literal “b” del numeral 3.2. del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección (página 23):

“b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de Estudio exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos más adelante para el Factor de Educación para la Prueba de Valoración de Antecedentes”. (Subraya fuera del texto original).

En igual sentido, el literal “b” e incisos siguientes del numeral 3.1.1. del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección (página 10) contempla:

“ b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Esta clase de educación es a la que se refieren, con la denominación de “Estudios”, el artículo 6 del Decreto 785 de 2005, al definir que:

Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado”. (Subrayas fuera del texto original).

Por la misma senda, el inciso 1º del numeral 3.1.2.1. del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección (página 16) indica:

“Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula respectiva, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”. (Subrayas fuera del texto original).

De igual modo, los incisos 1º y 2º del numeral 5 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección (página 28) señalan que:

“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales) (...).

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que a continuación se definen en este Anexo (...). (Subraya fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 5.3 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección (página 29) determinó:

“5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes:

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. (...) (Subraya fuera del texto original).

El gráfico siguiente hace parte del numeral en referencia (página 31):

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL					
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje
Tecnológica	20	24-47	1	1 o más	5
Técnica Profesional	15	48-71	2		
Especialización Tecnológica	10	72-95	3		
Especialización Técnica Profesional	5	96-119	4		
		120 o más	5		
				Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
				Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
				1	10
				2 o más	20

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pñsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Se adjunta el **folio 18** cargado en el módulo de formación, asociado al técnico profesional objeto de reproche, para una mayor claridad:

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional



y en su nombre, la
Corporación Universitaria de la Costa,
CHC

Con Personería Jurídica N° 352 - Abril 1971

Por cuanto

Karla Isabel Diago Velásquez

C.C. N° 22655952 de Barranquilla

Cursó todas las materias que los Estatutos Universitarios exigen, le confiere el
título de

**Técnico Profesional en Análisis y
Programación de Computadores**

Aprobado por Acuerdo N° 006, de diciembre 6 de 1993 del Consejo Directivo

En fe de lo cual se expide el presente Diploma en Barranquilla, Atlántico

El día 26 de Marzo de 2004

Presidente Consejo Directivo

Rector

Decano

Secretario General

Anotado al folio N° 191 del Libro de Registro de Diplomas N° 04 - 007329

Refrendado en Barranquilla el 26 de Marzo de 2004

00075

Con el cargue correspondiente del diploma del técnico profesional en comento, al momento de la inscripción cumplí con las reglas fijadas por el Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria, a saber:

-El literal "f" del numeral 1.1. del Anexo Técnico (página 5) contempla:

"(...) f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección (...)". (Subraya fuera del texto original).

-El inciso 2º de numeral 1.2.1 del Anexo Técnico (página 6) establece:

"(...) Una vez registrado, debe ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación académica, Experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, (tarjeta o matrícula profesional cuando aplique, entre otros) los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos Mínimos, en adelante VRM, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente proceso de selección. (...) (Subraya fuera del texto original).

-El inciso 3º del numeral 1.2.6 del Anexo Técnico (página 8) esboza:

"El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección (...)" (Subraya fuera del texto original).

-El literal "k" e inciso 2 del numeral 3.2 del Anexo Técnico (página 24) establece:

"k) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes". (Subraya fuera del texto original).

Por lo anterior, aterrizadas las directrices normativas acerca de la educación formal, a la cual pertenece el técnico profesional de la referencia, se tiene que este cumple con lo establecido en el Acuerdo y Anexo Técnico de la Convocatoria, toda vez que:

- a) El título TÉCNICO PROFESIONAL EN ANÁLISIS Y PROGRAMACIÓN DE COMPUTADORES obtenido el pasado 26 de marzo de 2004 fue debidamente otorgado por una Institución de Educación Superior autorizada para tal efecto, como lo es la Corporación Universitaria de la Costa CUC, al superar cada una de las materias definidas en el pénsum por el alma mater, tal como se acreditó

con el diploma de dicho técnico profesional.

- b) Al superar la prueba escrita de carácter eliminatoria, me resulta procedente la valoración de la educación formal (técnico profesional) en la prueba de valoración de antecedentes, misma que fuere debidamente cargada a la plataforma SIMO al momento de la inscripción.
- c) Se debió valorar y puntuar el documento ya expuesto conforme a los criterios valorativos de educación formal para los empleos del nivel técnico en la prueba de valoración de antecedentes contenidos en el numeral 5.3 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección (página 31), donde el puntaje para el técnico profesional era de 15 puntos, toda vez que, de conformidad al propósito, funciones y conocimientos básicos contenidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la entidad departamental sobre la OPEC No. 182092, Nivel Técnico, denominación Técnico Operativo, Grado 1, Código 314, se observa diáfananamente que si existe una estrecha relación con el técnico profesional.

Nota: Se aclara que el puntaje obtenido de 15 puntos en el ítem de educación formal en la prueba de valoración de antecedentes obedeció a los 6 semestres del pregrado ciencias de la información y la documentación (educación formal no finalizada), tal como se corrobora a continuación:

UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	CIENCIAS DE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION	Válido	Del documento aportado se valoran 06 semestres de Educación Superior de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
----------------------------	---	--------	---	---

Por lo anterior, los 15 puntos ya obtenido más los 15 puntos que obtendría por el técnico profesional (no valorado ni puntuado) obtendría 30 puntos, en donde, según las reglas del concurso, solo podría obtener como puntaje máximo 20 puntos, obteniendo así los 5 puntos restantes que se reclaman.

SEGUNDO: RELACIÓN DE LA EDUCACIÓN FORMAL NO VALIDADA RESPECTO DE LAS FUNCIONES Y CONOCIMIENTO BÁSICOS O ESENCIALES DEL EMPLEO:

El **folio 18** cargado en el módulo de formación, asociado al TÉCNICO PROFESIONAL EN ANÁLISIS Y PROGRAMACIÓN DE COMPUTADORES obtenido el pasado 26 de marzo de 2004 en la Corporación Universitaria de la Costa CUC, guarda estrecha relación con las funciones esenciales y con los conocimientos básicos o esenciales del empleo contenidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales MEFLC, el cual resulta ser una de las normas que rigen el Proceso de Selección al tenor del artículo 5° del Acuerdo ya citado y, por tanto, vinculante y de obligatorio cumplimiento. Se adjunta acápites del MEFLC para mayor claridad:

6. Administrar y alimentar los sistemas de información y/o bases de datos para la elaboración de documentos, informes, estudios y estadísticas relacionados con el área de desempeño, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato y en el marco de los lineamientos y la normatividad vigente.
7. Realizar las actividades orientadas a la actualización y organización del archivo de la Dependencia, con el objeto de facilitar la consulta y/o

requerimientos que sobre el particular, realicen los ciudadanos, en cumplimiento de lo definido por la Ley General de Archivos.

CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

- Constitución Política
- Plan de Desarrollo Distrital
- Conocimiento básico en Sistemas Integrados de Gestión (Calidad - Seguridad y Salud en el Trabajo- Gestión Ambiental)
- Manejo avanzado de herramientas ofimáticas (Word, Excel, PowerPoint, Internet)
- Atención y servicio al usuario
- Técnicas de redacción
- Gestión documental

Por lo anterior, la AREANDINA debió valorar dicha educación formal (técnico profesional) por la estrecha relación que guarda el pénsum con las funciones esenciales números 6 y 7 y con los conocimientos básicos o esenciales del empleo números 4 y 6 contenidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales MEFLC en referencia, por lo siguiente:

CÓDIGO	MATERIA	NIVEL
10001	MATEMATICAS I	1
21901	ALGORITMO I	1
21943	LABORATORIO DE INFORMATICA	1
30002	INGLES I	1
30051	COMPETENCIAS COMUNICATIVAS I	1
21944	CONTABILIDAD	3

CÓDIGO	MATERIA	NIVEL
10004	ESTADISTICA	3
21904	ESTRUCTURA DE DATOS	3
21905	LENGUAJE II (TURBO PASCAL II)	3
21906	PROCESAMIENTO DE ARCHIVOS	3
21907	SEMINARIO I	3

CÓDIGO	MATERIA	NIVEL
21909	BASE DE DATOS (SQL)	4
21920	ARQUITECTURA DEL COMPUTADOR	4
21921	SISTEMAS OPERATIVO	4
21922	SEMINARIO II(V.FOXPRO)	4
21923	ANALISIS DE SISTEMAS	4
30007	CONSTITUCION POLITICA	5

CÓDIGO	MATERIA	NIVEL
30055	COMPETENCIAS COMUNICATIVAS II	2
21924	LENGUAJE III(TURBO C++)	5
21925	SEMINARIO III(REDES)	5
21926	SEMINARIO IV	5
21927	DISEÑO Y DESARROLLO DE SOFTWARE	5
30028	ETICA PROFESIONAL	5

Al respecto, resulta menester esbozar que, este técnico profesional no está enfocado únicamente a la programación, sino que dentro de su pénsum también

incluye el manejo, la administración, alimentación y relacionamiento de bases de datos de cualquier sistema y elaborar análisis estadísticos, además, todo analista y programador está en la capacidad de realizar aporte y mejoras a cualquier sistema de información que esté cimentado en bases de datos, gestión de archivos y el análisis del comportamiento de los datos dentro del sistema, planteando alternativas de solución y mejora.

TERCERO: DEFICIENTE INTERPRETACIÓN NORMATIVA DE LA UNIVERSIDAD OPERADORA: La deficiente interpretación normativa por parte de la Universidad Operadora acerca de la Educación Formal (técnico profesional) que trajo consigo una indebida valoración, resulta lesiva a sendos principios constitucionales, tales como la confianza legítima, el respeto por el acto propio, la buena fe y legalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022⁵ expuso que:

*“Aplicación del **principio de la confianza legítima** en el marco específico de los concursos de méritos: La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, **la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».***

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, **consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas:** «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, **deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración** que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>

La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe: La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales (...)

(...)

Ámbito de protección de la confianza legítima: **El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad»**. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Postulado jurisprudencial que, aplicado al caso en concreto, valida la premisa de que la AREANDINA pretende ignorar las reglas del juego al final del concurso de méritos, pues el mismo Acuerdo y Anexo Técnico, introdujo y apropió al concurso la reglamentación de la Educación Formal (técnico profesional), pretendiendo defraudar mis expectativas como aspirante, pues me sometí y cumplí con los requisitos preestablecidos en la convocatoria a tal punto de superar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes, ésta última motivo de inconformidad, acatando siempre las reglas de juego que se tornan de obligatorio cumplimiento no solo para mí sino para el operador logístico, reiterándose que el mismo Acuerdo en su artículo 5º, Anexo Técnico en sus numerales 3.2., 3.1.1., 3.1.2.1., 5 y 5.3, Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la OPEC, definieron y contemplaron la aplicación de la formación académica técnico profesional como educación válida para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes, diploma que fue debidamente cargado por la suscrita aspirante y valorado erradamente por la universidad operadora conforme se explicó detalladamente.

En cuanto al **principio de la buena fe**, este se observa en cada una de las acciones o actuaciones que he desplegado en el marco del Proceso de Selección, las cuales se han ejercido bajo la tutela del principio de la buena fe, dentro de las cuales, se destacan el proceso exitoso de inscripción, cargue de la documental exigida y el cumplimiento de los requisitos mínimos, superación de las pruebas escritas y agotamiento de la vía administrativa a través del reclamo a los

resultados de la prueba de valoración de antecedentes. Dicho principio está contenido el artículo 83 de la Constitución Política, el cual dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2018: “Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. **El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida** (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y **obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo**”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

A su vez, el **principio de legalidad**, resultaría vulnerado por el operador logístico del concurso, por cuanto, desde la adopción misma del Acuerdo y su Anexo Técnico; se regló el tema de la Educación Formal (técnico profesional) en la prueba de valoración de antecedentes, principio ligado intrínsecamente con el derecho fundamental al debido proceso, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los aspirantes de un concurso de méritos, ya que nos permite conocer previamente las reglas de juego a las que nos someteremos, resultando el Acuerdo y Anexo Técnico las normas especiales a seguir estrictamente, pues se erigen como la ley del concurso, siendo vinculantes y de obligatorio cumplimiento para la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA.

El Alto Tribunal Constitucional en Sentencia SU-067 de 2022 dispuso al respecto que: “Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria: (...) **La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos**». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. **La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»**. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este **sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria**, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Es así, que le corresponde a la AREANDINA, velar por que las actuaciones que se realicen en el concurso se sometan de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios y derechos constitucionales. En otras palabras, debe hacer una correcta interpretación normativa acerca de la Educación Formal (técnico profesional) y su estrecha relación con las funciones y conocimientos básico de la OPEC, para

proceder con la valoración y puntuación correspondiente al **folio 18** debidamente cargado a la plataforma SIMO y la respectiva corrección de mis puntajes, tanto en la prueba de valoración de antecedentes como en el puntaje global del concurso.

CUARTO: LA CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Resulta desalentador que siendo la carrera administrativa un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho se vea afectada por deficientes interpretaciones normativas, pues a criterio del suscrito aspirante, el **folio 18, FUE VALORADO INCORRECTAMENTE**, toda vez que, el título de técnico profesional objeto de atención, cumple con los requisitos para ser considerado educación formal.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*.

Ahora, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, *“la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

OPERACIONES MATEMÁTICAS DEL PUNTAJE

Ahora bien, si se hubiese hecho un correcto análisis en la prueba de valoración de antecedentes de la Educación Formal del nivel técnico (técnico profesional) ya

descrita (**folio 18**), no se hubiese obtenido **15 puntos** sino **20 puntos**.

En ese orden de ideas, **mi puntaje correcto** de Valoración de Antecedentes sería:

✓ Experiencia laboral (técnico)	= 10
✓ Experiencia relacionada (técnico)	= 40
✓ Educación para el T y D. Humano Técnico - Contenidos Académicos	= 00
✓ Educación para el T y D. Humano Técnico - Contenidos Laborales	= 10
✓ Educación Informal (técnico)	= 02
✓ Educación Formal (técnico)	= 20
Total	= 82

En donde, su tomaría el puntaje correcto en V.A de **82 puntos** (puntaje obtenido en VA en educación y experiencia) X **20%** (percentil % de la prueba Valoración de Antecedentes) = **16.4 puntos** (Resultado Ponderado).

Ahora bien, teniendo en cuenta el puntaje que se considera correcto para cada etapa o prueba del proceso de selección se tiene un **resultado global** de **82.17 puntos** conforme se detalla a continuación:

- ✓ Competencias comportamentales de 90.66 (percentil del 20%), Competencias funcionales de 79.41 (percentil del 60%), valoración de antecedentes 82 (percentil del 20%), para un total de **82.17 puntos** equivalentes al 100% de la convocatoria. En otras palabras, la operación matemática sería la siguiente: $90.66 \times 20\% + 79.41 \times 60\% + 82 \times 20\% = \mathbf{82.17}$

Por lo anterior, el puntaje **15.40 puntos** (Resultado Ponderado), se considera **ERRADO**, siendo el **CORRECTO** el de **16.4 puntos**, que, a su vez, en el puntaje global se considera **ERRADO** el puntaje de **81.17** (puntaje que me ubica 5° en la lista) siendo el **CORRECTO** el de **82.17** (puntaje que me ubicaría 3° en la lista) y con amplia oportunidad de ser nombrada en la entidad distrital pues para esta OPEC se ofertaron 3 vacantes.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y JURÍDICOS

- Sentencia T-081 de 2021.

- Sentencia T-081 de 2022.
- Sentencia SU-041 de 2022.
- Sentencia SU-067 de 2022.
- Sentencia T-453 de 2018.
- Sentencia C-588 de 2009.
- Acuerdo del Proceso de Selección.
- Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.
- Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la OPEC.
- Decreto 1083 de 2015.
- Decreto Ley 2591 de 1991.
- Decreto Ley 760 de 2005.
- Decreto 785 de 2005.
- Decreto 612 de 2018
- Decreto 1075 de 2015.
- Ley 909 de 2004.
- Ley 115 de 1994.
- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 1, 13, 25, 29, 40 numeral 7, 86 y 125.

SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Solicito respetuosamente la vinculación a la presente acción de amparo a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y a **los demás aspirantes** de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - **OPEC No. 182092**, Nivel Técnico, denominación Técnico Operativo, Grado 1, Código 314, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y para evitar una nulidad procesal por falta de vinculación.

Por lo anterior, comedidamente solicito al señor (a) Juez, se sirva ordenarles a las accionadas la publicación de la presente acción de tutela y el auto admisorio en lugar visible (página web de la CNSC y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA), así como en la plataforma digital SIMO en la sección de alertas o a los correos electrónicos de los aspirantes que son de conocimiento de la parte accionada.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente de conformidad al Decreto Ley 2591 de 1991 se decrete en el auto admisorio la siguiente medida provisional: *“LA ABSTENCIÓN DE PUBLICATION DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC No.182092. EN CASO DE HABERSE PUBLICADO, SE SUSPENDA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS DE LA MISMA HASTA TANTO SE RESUELVA DE FONDO LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA INCLUSIVE EN SEGUNDA INSTANCIA”*.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA**, esta última como operador logístico del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 – Alcaldía Distrital de Barranquilla, han vulnerado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se le ordene la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA**, que, dentro del término perentorio de la inmediatez, de acuerdo con sus competencias: **A)** Se me corrija la evaluación No. 709981706, bajo el entendido de que el **folio 18** cargado en el módulo de formación, sea debidamente valorado, puntuado y ponderado como Educación Formal del Nivel Técnico (técnico profesional) al tener plena relación con las funciones y los conocimientos básicos o esenciales del cargo, otorgándome el puntaje máximo para dicho ítem de **20 puntos**, se corrija el puntaje ponderado de la prueba de Valoración de Antecedentes - VA pasando de **15.40** a **16.4** puntos y, **B)** Se me realice de nuevo la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada etapa o prueba de la Convocatoria, pasando de un puntaje total general de **81.17** a **82.17** puntos. Procediendo a realizar el ajuste en la plataforma digital **SIMO** y actualizar los resultados de la lista general al interior del concurso e inclusive la corrección de mi ubicación en la lista de elegibles próxima a proferirse.

TERCERA: Las demás órdenes que estime procedentes el honorable Juzgado dentro del marco la ultra y extra petita.

PROCEDIMIENTO

Fundamento la presente acción de amparo en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021.

COMPETENCIA

Es usted, señor (a) Juez Constitucional del Circuito, competente, para conocer del presente asunto constitucional, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la Alcaldía de Barranquilla (Entidad Pública a la cual se aspira acceder mediante carrera administrativa), del lugar donde se aspira a ejercer el empleo y del lugar de ocurrencia de la vulneración de mis derechos fundamentales, conforme a la naturaleza de la CNSC y su nivel del orden nacional, de conformidad al Decreto 333 de 2021 y con lo dispuesto en la Ley y la Constitución Política.

PRUEBAS

1. Copia digital del Acuerdo del Proceso de Selección.
2. Copia digital del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.
3. Copia digital del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales MEFLC del empleo al que se aspira.
4. Copia digital del Reporte de Inscripción al Proceso de Selección.
5. Copia digital del documento que acredita mi técnico profesional.
6. Copia digital del p sum de mi t cnico profesional.
7. Copia digital de la reclamaci n presentada sobre el resultado de la prueba de Valoraci n de Antecedentes.
8. Copia digital de la respuesta proferida por la AREANDINA a la reclamaci n.
9. Copia digital de la c dula de ciudadan a.

JURAMENTO

Conforme a lo dispuesto por el art culo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acci n de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en  sta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

- Los documentos referenciados en el ac pite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE – KARLA ISABEL DIAGO VELASQUEZ

Notificar a los correos electr nicos:

giraldoguzmansebastian024@gmail.com
karladiago@gmail.com

ACCIONADA – COMISI N NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Notificar al correo electr nico:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONADA – FUNDACI N UNIVERSITARIA DEL  REA ANDINA

Notificar al correo electr nico:

notificacionjudicial@areandina.edu.co

VINCULADA – ALCALD A DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Notificar al correo electr nico:

notjudiciales@barranquilla.gov.co

VINCULADOS – DEM S ASPIRANTES de la Oferta P blica de Empleos de Carrera - **OPEC No. 182092**, Nivel T cnico, denominaci n T cnico Operativo, Grado 1, C digo 314, en el marco del Proceso de Selecci n Entidades del Orden Territorial 2022 – Alcald a Distrital de Barranquilla, conforme al medio que disponga el honorable Juzgado, teniendo en cuenta la solicitud especial de vinculaci n hecha por la suscrita.

Agradeciendo la atención prestada,

KARLA ISABEL DIAGO VELÁSQUEZ

CC. 22.655.952 de Barranquilla

No. Inscripción 527710413

Cel. 3135458169